

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre 20 reales
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 39.

La noche del tres del actual fueron robadas varias ropas y efectos en el Cortijo de las Animas, término de la Puerta, y á fin de que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y los Empleados de seguridad pública en la misma procedan á su busca, y á la del autor del robo, se anotan á continuacion los primeros y las señas de este, y encargo á los citados funcionarios que en caso de ser habidos unos y otro los detengan y remitan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Segura de la Sierra. Albacete 20 de Febrero de 1846.—José de Garibay.

Señas del roo.

José N., estatura pequeña, edad como de 30 años, pelo negro rizado, grueso, cara abultada, color moreno, vestido corto al estilo del campo, con abarcas, y peales de paño pardo; parece ser espósito.

Efectos robados.

Siete pares de abarcas, como siete libras de tocino, un costal nuevo, de cordeilate, unos calzones de correal, una chaqueta de pañeto morado, una bota, dos servilletas de lienzo, cinco colleras,

y cuatro cencerros, tres panes de candeal, seis pañuelos de diferentes clases, unas alforjas nuevas de lienzo, unos zapatos de cordobaa, unas medias de estambre para muger, y dos pares para niño, nuevas.

Otra núm 40.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me comunica las Reales órdenes siguientes:

»El Sr. Presidente del Consejo de Ministro dice con fecha de ayer al de la Gobernacion de la peninsula lo que sigue:—La Reina que (Q. D. G.) se ha servido espedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Habiendo tenido á bien admitir por Decreto de ayer la dimision del Presidente del Consejo de Ministros Duque de Valencia, vengo en mandar cesen en el desempeño de sus respectivos Ministerios D. Luis Mayans, D. Francisco Armero, D. Alejandro Mon y D. Pedro Pidal, quedando muy satisfecha de sus servicios.—Y de Real orden lo traslado á V. E. para su debido conocimiento.—Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los efectos consiguientes.”

»El Sr. Ministro de la Guerra dice á este Ministerio con fecha 12 del actual lo que sigue:—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente.—Vengo en encargar interinamente el despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, al Ministro de Estado y Presidente de mi Consejo de Ministros, el Mar-

ques de Miraflores. Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Federico de Roncali.—Y lo trasladado á V. S. de Real orden comunicada para su conocimiento.”

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice con fecha de ayer al interino de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente.—Habiendo nombrado, por Decreto de esta fecha, Ministro de la Gobernacion de la Peninsula al Senador del Reino D. Francisco Javier Isturiz, vengo en relevar del despacho interino del referido Ministerio, al Ministro de Estado Presidente del Consejo de Ministros. Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Federico de Roncali.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—Y lo trasladado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro interino de la Gobernacion de la Peninsula, para su conocimiento.”

«El Señor Presidente del Consejo de Ministros dice con fecha de ayer al interino de la Gobernacion de la peninsula lo que sigue.—La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.—Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en Don Francisco Javier de Isturiz, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la peninsula.—Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo, Ministro de Estado.—Marqués de Miraflores.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo trasladado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro interino de la Gobernacion de la peninsula, para su conocimiento.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 20 de Febrero de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Entre las diferentes dudas que á las Jun-

tas Periciales de evaluacion de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia de esta provincia se han ofrecido para llevar adelante las importantes operaciones de su cometido, ha llamado particularmente la atencion de esta Intendencia la dificultad que se las ofrece con frecuencia al tratarse de la aplicacion de lo que dispone la 2.^a parte del articulo 7.^o del Real Decreto de 23 de Mayo último que establece que «los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribucion solamente en los pueblos de su vecindad»; cuya clausula excepcional de las reglas contenidas en los articulos 5.^o y 6.^o y en la primera parte del mismo 7.^o deja reducida la cuestion á fijar el propio y verdadero sentido de la palabra *trashumantes*; y hasta tanto que el gobierno se sirva darla el significado que crea mas conforme con el espíritu del Real Decreto de bienes inmuebles cultivo y ganaderia, en virtud de la consulta que al efecto le ha sido elevada, esta Intendencia con el objeto de que no se paralizen las operaciones de evaluacion de riqueza, y de conformidad con el parecer de la Administracion de contribuciones directas, ha acordado se observe interinamente lo siguiente.

1.^o Que cuando los terrenos en que parten los ganados de un terrateniente, ó hacendado forastero, avecindado en pueblo de la demarcacion de la provincia sean propios de este, deben graduarse las cabezas que comoda y racionalmente puedan mantenerse en dichos terrenos durante el año, y el producto liquido del número de aquellas que se haya graduado, se sugetará á contribuir en el pueblo en cuya jurisdiccion radiquen los terrenos, y no el de la vecindad del propietario del ganado, aun cuando por temporada los llevase este al pueblo de su vecindad para esquilero, ú otra operacion.

2.^o Que aun cuando un Ganadero por tener terrenos propios en varios pueblos, metiese en cada uno por temporada mayor número de cabezas que el que pueda mantener en un año, por que le acomode veranear en un punto, é invernarse en otro, no se le ha de sugetar á contribucion otro producto liquido que

el que corresponda al número de cabezas que comodamente pueda pastar los terrenos durante el año.

3.º Que cuando los terrenos en que pasten los ganados de un Ganadero sean arrendados, el Pueblo en cuya jurisdicción radiquen los terrenos solo tiene derecho á sugetar á contribucion el valor de los pastos de aquellos terrenos, y no el producto liquido del ganado, el cual se sugetará á contribuir en el Pueblo donde fuese vecino el Ganadero: se exceptua el caso en que, aun cuando los terrenos sean arrendados, puedan considerarse los ganados como de residencia permanente, ó estacionados en los terrenos, en razon á que no salgan de ellos en todo el año por tener en los mismos todo lo necesario para su manutencion, conservacion y aprovechamiento, en las distintas épocas de él.

4.º Si el Ganadero enviase sus ganados á pastar fuera de la Provincia á diversos puntos, de modo que en ninguno de ellos permanezca un año entero, se sugetará el producto liquido de su ganaderia á contribuir en el pueblo de su vecindad como trashumante pero no en el caso de que en un punto cualquiera fuera de ella permaneciesen todo el año, pues en este caso estarian comprendidos en la excepcion de la regla anterior.

Y para conocimiento de los Ayuntamientos y juntas periciales de evaluacion de la riqueza inmueble, y gobierno de los interesados, hé dispuesto se inserten estas aclaraciones en el Boletín oficial. Albacete 18 de Febrero de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

EDICTO.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Miguel Corredor vecino de Hoya de Gonzalo reo ausente en la causa que se le está siguiendo en union de otros en esta Subdelegacion sobre ocultacion de terrenos pertenecientes á la Nacion para que en el término de nueve dias siguientes al de esta fecha se presente en este juzgado á tomar tras-

lado de los autos y responder á los cargos que en ellos le rezaltan que si lo hiciere á oído y administrará justicia si la tubiere y si no verificandolo continuará la causa en su ausencia y reveldia, sin mas citarle ni emplazarle y las notificaciones y sucesivas diligencias se harán en los estrados de este Juzgado parandole el mismo perjuicio que si se notificaran en su persona. Y para que llegue á noticia del interesado se fija el presente en el sitio público y acostumbrado. Dado en Albacete á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Por mandado de su Señoría, José López Campos.

PLAN DE ESTUDIOS

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION).

Tales son, Señora, los fundamentos del Plan de estudios que tengo la honra de proponer á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, V. M. con su superior sabiduria, resolverá lo mas conveniente Madrid 17 de Setiembre de 1845.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de organizar del modo mas conveniente la instruccion pública del Reino en la parte relativa á las enseñanzas secundaria y superior, á fin de comunicar á todos los ramos del saber el debido impulso, perfeccionar los estudios y dar á los Profesores el decoro indispensable para que cumplan cual corresponde con sus importantes funciones; he venido, conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente.

SECCION PRIMERA.

De las diversas clases de enseñanza.

Artículo 1.º La enseñanza en los establecimientos de instruccion pública del Reino comprenderá cuatro clases de estudios, á saber:

- 1.º Estudios de segunda enseñanza.
- 2.º Estudios de facultad mayor.
- 3.º Estudios superiores.
- 4.º Estudios especiales.

TITULO I.

De los estudios de segunda enseñanza.

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuación de la instrucción primaria elemental completa. Se divide en elemental y de ampliación.

Art. 3.º La enseñanza elemental se dará en cinco años, que comprenderán las materias siguientes.

Primer año.

- 1.º Gramática castellana.
- Rudimentos de lengua latina.
- 2.º Ejercicios del cálculo aritmético.
- Nociones de geometría.
- Elementos de geografía.
- 3.º Mitología y principios de historia general.

Segundo año.

- 1.ª Lengua castellana.
- Lengua latina, sintáxis y principios de la traducción.
- 2.º Principios de moral y religión.
- 3.º Continuación de la historia, y con especialidad la de España.

Tercer año.

- 1.º Continuación de las lenguas castellana y latina, ejercicios de traducción, y composición en ambos idiomas.
- 2.º Principios de psicología, ideología y lógica.
- 3.º Lengua francesa.

Cuarto año.

- 1.º Continuación de la lengua castellana, traducción de los clásicos latinos, composición.
- 2.º Complemento de la aritmética, álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive, geometría, trigonometría rectilínea, geometría práctica.
- 3.º Continuación de la lengua francesa.

Quinto año.

- 1.º Traducción de los clásicos latinos, elementos de retórica y poética, composición.
 - 2.º Elementos de física con algunas nociones de química.
 - 3.º Nociones de historia natural.
- Art. 4.º Durante los cinco años de la enseñanza elemental se podrá hacer además, pero no como estudio obligatorio, el del dibujo lineal y el de figura.

Art. 5.º Donde pudiere ser, habrá un segundo Profesor de matemáticas elementales que, alternando con el primero, explicará á los que quieran seguir este estudio el complemento del álgebra, la aplicación de esta á la geometría, las secciones cónicas, y los principios del cálculo diferencial é integral.

Art. 6.º La segunda enseñanza de ampliación es la que prepara para el estudio de ciertas carreras, ó sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental.

Esta enseñanza se dividirá en dos Secciones, que por los estudios que en cada una respectivamente predominan, se llamarán de letras y de ciencias, y abrazarán las asignaturas siguientes:

Letras.

- Lengua inglesa.
- Lengua alemana.
- Perfección de la lengua latina.
- Lengua griega.
- Lengua hebrea.
- Lengua árabe.
- Literatura general, y en particular la española.
- Filosofía, con un resumen de su historia.
- Economía política.
- Derecho político y administración.

Ciencias.

- Matemáticas sublimes,
- Química general.
- Mineralogía.
- Zoología.
- Botánica.
- Astronomía física.

Art. 7.º De estas asignaturas se tomarán y añadirán á la enseñanza elemental las que se crean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de la instrucción pública en las respectivas localidades.

Art. 8.º La segunda enseñanza elemental y la de ampliación constituyen juntas la facultad de filosofía, en la cual habrá grados académicos como en las facultades mayores.

Art. 9.º Para ser admitido al grado de Bachiller en filosofía se necesita probar los estudios de la segunda enseñanza elemental.

Art. 10. Podrá graduarse de Licenciado en letras el que despues del grado de Bachiller en filosofía pruebe los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos.

(Se continuará)

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20